



Bogotá, 13/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500897551



20165500897551

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL
COLOMBIA ENTREGA LTDA
CARRERA 67 No. 9A - 19
BOGOTA - D.C.**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43705** de **31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

43705 31 AGO 2016

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7138 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA con NIT 900041998-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compliado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 20 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla el Juicio Agrario Administrativo de Fideicomiso emitido por la resolución No. 7489 del 17/05/2013 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PARRALSA S.A.S., inscrita en el Registro Único de Contribuyentes de COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, con NIT. 890005943.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad, o a petición del interesado, la investigación de las violaciones de las normas relativas a los hechos de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que dio lugar en el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 475 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1075 del 26 de mayo de 2010 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2000 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señaló los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecieron otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2010, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0277 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **7136 de 11/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **221 de 22/02/2008**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5.**

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se respondió al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152601.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 7136 de 11/05/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día 25/05/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 140 del Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa.

8- Una vez verificado el sistema de Gestión Documental OREES de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada no presentó sus Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1487 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 7136 de 11/05/2015 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5.**

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Las empresas de transporte*

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por la cual se fideicomite al Inspector Administrativo de Inspección de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Puertos y Transportes, el señor **EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ**, para que desarrolle el proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1179 de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 90041998-5**.

La violación o las obligaciones establecidas en el presente artículo, si no se cumplen o no se desarrollan, se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1179 de 2015 que la modifique, sustituya o reforme.

RESOLUCIÓN 0071 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transportes, impondrá las sanciones previstas en la Ley 1179 de 1996 y en la Resolución 016003 de 2003 a la norma que la constituye y/o por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 90041998-5**, por la presente, se encuentra en el procedimiento descrito en el literal c) del artículo 48 de la ley 1179 de 1996 y se sancionará de conformidad con lo establecido en el correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 48.- Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que al sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 90041998-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera (RNDC) en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 1179 de 1996 la cual señala:

Ley 1179 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se comprueba la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se comprueba la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA**, CON NIT. 900041998-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 7136 de 11/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7136 de 11/05/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informe a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada por el artículo 111 del Decreto 2700 de 1993 y el artículo 111/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041992-8.**

la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia que ejercen las distintas entidades del Estado en virtud del mandato y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que las es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro derechos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transporte, no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDDC configure una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información antepone la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCÍAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041992-8**, al no haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito de descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MTR No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allana el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2014 comunicó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizado la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es dable afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041993-5.**

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT.**

Por la cual se solicita a la Superintendencia de Puertos y Transportes, en virtud de la sentencia T-11738/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga, emitida por el Consejo de Estado, que se declare la nulidad de la resolución No. 030041900-5, transgredió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y tonajes correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014 en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que de acuerdo al Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y legalmente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo su trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con el debido respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones indebidas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Suprayaño y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"³ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 7436 de 03082015.

² Sentencia T-957 de 2011, expediente T-2.897.231.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-C0680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloben el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 333 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7136 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA, CON NIT. 900041998-5**, ubicada en la ciudad de **BOGOTA**, departamento del **Bogotá D. C.**, en la **CR 67 NO. 9 A 19** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 37 0 5 31 AGO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina
Revisó: Carlos Piñeda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandía - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Talis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA
SIGLA : COLOMBIA ENTREGA LIMITADA
N.I.T. : 900041998-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01525556 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CER 57 NO. 9 A 19

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@colombiaentregaltda.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 66 A NO. 10 A 35

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@colombiaentregaltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003086 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01068986 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA EXPRESS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003368 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01045909 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA EXPRESS LIMITADA POR EL DE: EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL COLOMBIA ENTREGA LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

0003368	2006/03/01	NOTARIA 41	2006/03/24	01045900
---------	------------	------------	------------	----------

0002070	2007/09/05	NOTARIA 61	2007/11/15	01170856
---------	------------	------------	------------	----------

2679	2015/10/05	NOTARIA 61	2015/10/16	02027839
------	------------	------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVES DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Centro de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando.

PODRA: A) TRANSPORTES GENERAL DE MERCANCIAS AL POP MAYOR Y AL DETAL PUERTA A PUERTA A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. B) EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA Y COMBUSTO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA MODALIDAD DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAIS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL O INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAISES VEREDUJOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRAFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARITIMOS O AEREOS. C) REESTABLECIMIENTO DE AUTOMOTORES DE PASAJEROS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O COMBINACION, D) ESTABLECIMIENTO DE TALLERES PARA LA CONSTRUCCION DE CARROCERIAS PREVIA LA INSCRIPCION Y HOMOLOGACION ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, E) ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. F) ADQUISICION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA PARA LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. G) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO PERMITIDO ASI MISMO EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. H) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y LE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES O PAPIEROS DE NEGOCIO EN GENERAL Y ASI MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PARA EJECUCION DE SU OBJETO SOCIAL Y EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRA SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRA PACTAR SEGUROS CON COMPAÑIAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA BUENA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (954), DEL CODIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTE, DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O COMISIONARIOS DE CARGA, PODRA CELEBRAR CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CODIGO DE COMERCIO; PUEDE AFILIARSE A ENTIDADES CREDITARIAS, PROFESIONALES, COOPERATIVAS, VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN GENUERACION O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CREDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLES TODA CLASE DE CARENTIAS PERSONALES O REALES; SOLEMNIZAR SI LLEGARE EL CASO CONCORDATO PREVENTIVO. TRANSFORMAR SU OBJETO SOCIAL FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, ASOCIARSE OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES. I) LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADORA, ASESORA, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, ESTACIONERA Y TRANSPORTADORA DE FUERZO CON LAS LEYES O LA COSTUMERE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAIS DONDE ESTE SE EJECUTE Y REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. J) AFILIAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, POR LA CONSIDERACION LA PROPOSTA, LA CUAL FUE AEROBADA POR UNANIMIDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$434.000.000.00 DIVIDIDO EN 434.000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1.000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

FORERO DIAZ LUIS ENRIQUE	C.C. 000000019113824
NO. CUOTAS: 7,000.00	VALOR: \$7,000,000.00
LOPEZ DE LOPEZ ANA BETULIA	C.C. 000000041304165
NO. CUOTAS: 65,100.00	VALOR: \$65,100,000.00
LOPEZ LOPEZ NESTOR YAMILL	C.C. 000000079591710
NO. CUOTAS: 361,900.00	VALOR: \$361,900,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 434,000.00	VALOR: \$434,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE SEIS (6) MESES, A PARTIR DE LA PRESENTE ESPERANZA, SIN PERJUICIO QUE PUEDE SERA REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003085 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01008980 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
LOPEZ LOPEZ NESTOR YAMILL	C.C. 000000079591710
SUPLENTE DEL GERENTE	
LOPEZ DE LOPEZ ANA BETULIA	C.C. 000000041304165

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL, EL GERENTE GENERAL TENDRA FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EJECUTARA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B. DESIGNAR AL SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALAR SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02028008 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 221 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MAYO DE



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo está consultando.

2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTEGRALES MENOS DE 500 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 596 DE 2000 Y LEY 1450 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.ccr.org.co para que su empresa sea registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO DEBE SER LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPIRACION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS EMITIDOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO CON SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCR.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2190 DE 1996 Y LA AUTORIZACION INMEDIATA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500833071



Bogotá, 31/08/2016

Señor
Representante Legal v/o Apoderado (a)
**EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN GENERAL
COLOMBIA ENTREGA LTDA**
CARRERA 67 No. 9A - 19
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43705 de 31/08/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y efectos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUFIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Uccra\Felipepardo\DeskTop\CITAT 43630.cdt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
**EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA PAQUETES Y MERCANCIAS EN
 GENERAL COLOMBIA ENTREGA LTDA**
 CARRERA 67 No. 9A - 19
 BOGOTA - D.C.

472
 Servicio Postal
 Nacional S.A.
 NIT 900 002917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1112

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintende
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN637383375CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 EMPRESA TRANSPORTADORA
 CARGA PAQUETES Y MERCAN
 Dirección: CARRERA 67 No. 9A
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111611042
 Fecha Pre-Admisión:
 14/09/2016 15:18:34
 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/02
 Min. H. Econ. Ministerio Econ. 016974 del 09/02

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	15/09/16	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:		
	CASA 3 PISOS puerta 17B		